

--- **RESOLUCION.- 46 (CUARENTA Y SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el toca **029/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en los autos del expediente 572/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** , en representación de la entonces menor ***** (actualmente mayor de edad) en contra de ***** ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y.--

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- PRIMERO.- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- **HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** en contra de ***** ***** , en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** ***** no justificó sus excepciones, y a quién se le declara Judicialmente como padre biológico de *****; en consecuencia:*

*SEGUNDO.- **SE DECLARA JUDICIALMENTE QUE ***** NACIDA EL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ES HIJA DE ***** *******, debiendo llevar dicha menor como primer apellido el de ***** y como segundo ***** , el primero que corresponde al demandado y el segundo a la actora, ello producto de la relación sexual que sostuvieran ambas partes; en consecuencia:*

*TERCERO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento Número **** asentada en el libro ***** , con fecha de registro (28)*

*Veintiocho de Septiembre del Dos Mil Uno (2001), levantada por el C. ***** es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre de la menor y nombre de la madre del infante, pero no así los apellidos y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse atento oficio al oficial Segundo de merito, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de ***** por el correcto de ***** , así como suprimiendo el apellido materno de ***** y asentando en su lugar el apellido “***** ”, para quedar como ***** también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de “***** ***** ”, **ya que sus padres son ***** y *******.*

*CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos a la C. ***** ahora ***** para reclamar Alimentos, y los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas procesales: en la inteligencia que será hasta la tramitación del incidente respectivo cuando se determine la cuantificación de los gastos generados y demostrarlos, por la realización de las diversas pruebas de marcadores genéticos ADN.

SEXTO- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis de enero de

dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de veintisiete de enero del actual, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada. -----

--- Continuo que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO.- El apelante ***** a través de la Licenciada ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, presentado vía electrónica, que obra a fojas de la seis a la quince del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“A G R A V I O S

PRIMERA FUENTE DE AGRAVIOS.- Lo constituye la SENTENCIA de fecha (27) veintisiete de Octubre del año que transcurre, pronunciada por este H. Tribunal, en especial el Considerando TERCERO que rige los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, de la mencionada resolución, en virtud de que el Juez del procedimiento, una vez que hizo una sucinta enumeración de las pruebas aportadas por ambas partes del juicio, argumenta: (lo transcribe).

*En consecuencia de lo antes aseverado por el Juzgador, se advierte con extrema claridad que se vulnera en perjuicio de mi representado ***** , que se hayan dejado a aplicar las reglas esenciales del debido proceso legal y por ende transgrede en su agravio las*

garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues en este caso resulta inobjetable que se ha incurrido en la violación a las reglas del procedimiento que rigen las cuestiones del orden familiar de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad; al efecto cabe decir que el A quo para llegar a juzgar la presente controversia dejó de aplicar lo preceptuado en el artículo 337 del Código Civil vigente en el Estado, mismo que literalmente dice: “.... El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento”; luego entonces el Juez de la Causa al momento del dictado de la resolución que ahora se combate dejó de observar que la C. ***** , persona a quien le atañe directamente la atribución de la calidad de hija en la presente controversia familiar de Reconocimiento de filiación, dentro de los autos, lo anterior es así, toda vez que no obstante que ya cumplió su mayoría de edad, no hizo valer sus derechos de manera personal y directa, para adquirir su calidad de sujeto procesal de parte legítima en el presente asunto y en especial para conocer su deseo expreso de querer conocer su verdadera filiación, circunstancia que le para perjuicio a mi representado, porque también se encuentra ante la incertidumbre jurídica de desconocer las pretensiones legales de quien se encuentra jurídicamente facultada para exigirle un derecho que en este caso corresponde ya a la C. ***** , quien adquirió la mayoría de edad en el transcurso del presente juicio; incurriendo el Juez del procedimiento en inobservancia de las reglas esenciales del procedimiento, siendo que el mismo Juzgador, le requirió ***** , mediante diligencia especial en fecha (27) veintisiete de Enero del año dos mil veinte, que hiciera valer su derecho de acción de parte legítima, diligencia en la que incluso se le recabó a la prenombrada muestra hemática para la elaboración de la prueba genética de ADN (ácido desoxirribonucleico), por lo que resulta incongruente que ahora se dicte sentencia, sin que se hayan cumplido los requisitos formales del procedimiento, pues al efecto el Juez de la causa, al momento de dictar la SENTENCIA que se impugna, si bien es cierto, está teniendo como PARTE ACTORA a la C. ***** , por ser la madre de ***** , y por ser la que inició este procedimiento, en tanto la segunda era menor de edad, cuando se inició el procedimiento, figura jurídica que pierde validez legal al momento de que su representada ***** adquiere la mayoría de edad; por otro lado no es menos cierto que para el día (27) veintisiete

de Enero del año dos mil veinte ***** , ya contaba con su mayoría edad, como quedó asentado en los autos en la diligencia de la “Prueba Pericial en Genética Humana”, celebrada en la fecha antes citada, misma que fue presidida por el Juez de la causa y en la que se identificó a ***** , con Credencial para Votar, de lo que se advierte que ha cumplido su mayoría de edad, esto adminiculado con la propia documental pública consistente en Acta de Nacimiento que obra en autos de dicha persona, en la que aparece nacida en fecha once de julio del dos mil uno, luego entonces el Juzgador al considerar como parte Actora a ***** , por no haber hecho valer su calidad sujeto procesal, además a quien pretende atribuírsele la calidad de hija, es decir a ***** , está vulnerando en perjuicio de mi representado lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil Vigente, pues no podrá ser reconocido el hijo mayor de edad sin su consentimiento y en el caso concreto a quien pretende atribuírsele la calidad de hija no ha manifestado su consentimiento de querer ser reconocida legalmente como hija del demandado, pues para ello tendría que haber manifestado su voluntad en forma expresa y hacer valer su derecho a conocer su verdadera identidad, a saber con exactitud su origen genético; primero para hacer saber al H. Tribunal esta circunstancia y segundo para que conforme a las reglas del procedimiento pudiese adquirir su calidad de sujeto procesal de parte legítima, lo que no aconteció en el presente asunto, por tanto el Aquo dejó de observar aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Código Civil Vigente en el estado, mismos que respectivamente dicen:- “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos...” y “Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código”; mientras que por su parte los diversos artículos 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, respectivamente expresan:

ARTÍCULO 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente: II.- Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.

ARTÍCULO 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y

frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley...”

De lo anterior se advierte que el Juez de la causa vulneró en perjuicio de mi representado las reglas del debido proceso, al emitir una la sentencia que se combate, dejando de aplicar el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, en especial los dispositivos legales que aquí se enumeran y se invocan, al sostener en la sentencia, que:

*Es parte actora ***** ejercita su acción exhibe la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento levanta por el ***** , mediante acredita que ***** quién naciera el once de julio del dos mil uno y quién fue procreado por la ahora actora ***** ,*

*Cuando nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho que le es ajeno, como en el caso concreto, pues a quien le corresponde hacer valer su derecho de parte legítima en juicio es a ***** , quien durante el transcurso del juicio dejó su minoría de edad, adquiriendo capacidad jurídica por mayoría de edad y en consecuencia adquirió la facultad de acudir al juicio por su propio derecho.*

SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIOS.- Lo constituye la SENTENCIA de fecha (27) veintisiete de Octubre del año en curso, pronunciada por este H. Juzgado, en relación con el Considerando SEGUNDO Y TERCERO, que rigen los resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la mencionada resolución, en virtud de que el Juez del procedimiento, en lo que aquí interesa dijo: (lo transcribe).

*Por tanto causa agravio a mi representado ***** , que el Aquo haya otorgado valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a la prueba pericial desarrollada por el ***** , en carácter de perito en rebeldía de mi representado, para concluir que esta le arroja beneficio a la actora, no sin antes haber adminiculado este elemento de prueba, con la diversa pericial a cargo de la también perito ***** , como obra en autos, así como haber enlazado a estas la documental pública consistente en el acta de nacimiento de ***** ; esta aseveración y valoración de la prueba sin que le asista la razón al juzgador, toda vez que como órgano rector del procedimiento, tuvo que haberse*

asegurado de que el perito idóneo para dilucidar la presente controversia tuviese que ser un experto en materia de Genética Forense y no otro, es decir que no se tratara de un perito en otra materia, ya que al ser esto último así se conculca, en perjuicio no sólo de mi representado, sino también de la actora y de la correcta administración de justicia, las garantías de seguridad, legalidad y certeza jurídica, vulnerándose así el debido proceso, pues como lo dispone el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, mismo que literalmente dice:- “Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título”; y en el caso concreto tenemos que el perito *****
designado en rebeldía de mi representado, no acredito dentro del presente juicio contar con la especialidad en Materia de Genética y Biomedicina Molecular para comparecer en un juicio, como tal, es decir no justificó tener estudios y experiencia comprobable, en Materia de Genética Humana y estar debidamente certificado ante la Autoridad sanitaria o por el Poder Judicial, los Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura, pues no basta decir que es un perito con nombramiento oficial adscrito a una Institución pública como es la *****
sino hay que demostrar con el respectivo título o Cédula Profesional tener los estudios requeridos para determinada ciencia o arte y contar con el permiso de la autoridad de salud en este caso para ejercer la profesión y el cargo de perito; pues en este asunto el perito *****
sólo se dijo ser Doctor en Ciencias Agropecuarias, o su equivalente que es el estudio a aquella actividad humana que se encuentra orientada tanto al cultivo del campo como a la crianza de animales, es decir, que está en estrecha relación con la agricultura y la ganadería o tal vez el análisis de la fisiología animal y vegetal o el estudio de las funciones de la célula animal o vegetal, como se infiere del escrito de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual compareció a aceptar el cargo que le fue conferido como perito en rebeldía, asimismo como se desprende de la propia Cédula Profesional Número *****
expedida por la ***** la que obra en autos del presente juicio, por lo que sin lugar a dudas el juez del procedimiento dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 337 del Código Adjetivo Civil en

vigor al elevar a rango de prueba plena la pericial emitida por Dr. En Ciencias Agropecuarias *****, ya que este no cuenta con título en la ciencia a la que pertenece la cuestión que aquí se dilucida, máxime que lo que se controvierte en este disenso es la filiación de una persona que aunque ya es mayor de edad, no por ese hecho le es válido al Juzgador dejar de valorar y respetar las formalidades esenciales en el desahogo de la prueba pericial de Genética, estando facultado para velar oficiosamente su correcto desahogo, teniendo en todo momento la obligación de verificar si el perito designado está certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, pues no debe pasarse por alto, que la cuestión a dilucidar es una pericial biológica molecular, en la que deben de usarse las pruebas de mayor avance científico y sólo un profesionista debidamente certificado en este ámbito resulta competente para realizar dicha prueba; máxime que el desahogo de dicha pericial, como es huella de identificación genética (ácido desoxirribonucleico), tiene una ejecución de imposible reparación, susceptible de afectar derechos sustantivos de los intervinientes, pues se puede caer en el error de atribuir una filiación a quien realmente no le corresponde; amén de que en diversa ejecutoria del Tribunal de Alzada ya se le había instruido a este respecto e inobservó designar un perito en rebeldía de los de la Lista Oficial de Peritos H. Supremo Tribunal de Justicia; en atención a lo anterior y para ilustrar el recto criterio del Tribunal de Alzada, me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO. (se transcribe).

PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (se transcribe).

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. (se transcribe).

TERCERA FUENTE DE AGRAVIOS.- Lo constituye la SENTENCIA de fecha (20) veinte de Noviembre del año en curso, pronunciada por este H. Juzgado, en especial la parte final del Considerando CUARTO que rige los resolutivos Quinto de la mencionada resolución, en virtud de que el Juez del procedimiento, una vez que hizo una sucinta enumeración de las pruebas aportadas por ambas partes del juicio, argumenta: "Tomando en cuenta, que la presente resolución es adversa al demandado al ejercitar una acción de condena, motivo por el cual se condena al demandado al pago de gastos y costas de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado" Al efecto cabe decir que el Juez de la Causa me origina agravio al aplicar incorrectamente lo dispuesto en el Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado, pues con ello deja de aplicar lo preceptuado en el numeral 131 Fracción I del citado ordenamiento legal, mismo que literalmente dice: - "En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado"; pues al efecto es de hacer resaltar que para que se pueda producirse la condena en sentencia del pago de gastos y costas, habrá de existir pruebas suficientes que acrediten que la parte que es condenada a cubrir esta prestación se condujo en el asunto con temeridad y mala fe, y en los autos del presente juicio no existe probanza alguna que el suscrito se haya conducido con mala fe, sólo he actuado en defensa de lo que creo es el derecho que le debe asistir a cada una de las partes en un procedimiento judicial, amén de que en los juicios de carácter familiar no existe la condena al pago de gastos y costas, pues las cuestiones del orden familiar en esencia son la excepción al pago de gastos y costas, lo que tiene su fundamento en la protección de la economía familiar, en apoyo a lo anterior me

permito invocar los siguientes criterios en materia de jurisprudencia: GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENACIÓN A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACIÓN A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE

MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)”.

--- TERCERO.- Para una mayor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del mismo.-----

--- Mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ***** , en representación de su entonces menor hija ***** compareció a demandar, en la vía ordinaria civil a ***** ***** , a quien reclamó las prestaciones siguientes:-----

“ A).- Reconocimiento de la paternidad sobre una menor de edad, y la expedición del acta de nacimiento con el apellido del ahora demandado. B).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación de este juicio”.

--- En el capítulo de hechos señaló: -----

*“La suscrita responde al nombre de ***** , lo cual acredito con la copia debidamente certificada de mi acta de nacimiento que me permito acompañar a este escrito, como anexo número UNO. 2.- A fin de justificar el lugar y fecha de nacimiento de mi menor hija de nombre ***** anexo el acta de nacimiento inscrita en la oficialía segunda libro ** acta número ***** de fecha 28/09/2001 en esta ciudad capital donde se justifica que soy su legítima madre. Se anexa como número DOS en original y copia, a fin de que surta sus efectos legales. 3.- Que de las relaciones sentimentales y sexuales que tuve con el ahora demandado ***** ***** , relación de la cual hemos procreado una hija, la cual responde al nombre ***** la suscrita la registre como madre soltera, debido a que el ahora demandado se ha negado y se niega a registrarla por lo cual ejercito la presente acción. 4.- Que le manifiesto a esta autoridad BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el padre de mi hija ***** es el señor ***** ***** , sin embargo éste se ha negado a registrarme a mi hija de manera injustificada, no obstante las constantes entrevistas que he sostenido con él, es por ello que me veo en la necesidad apremiante de demandarle el reconocimiento de mi menor hija y en caso de que haya negativa de su parte, se practiquen las pruebas necesarias inclusive la científica en ADN, para que se le condene, mediante la sentencia definitiva que al efecto se*

pronuncie, a todas y cada una de las prestaciones que le reclamo mediante la acción ejercitada”.

--- Por ocurso del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el señor ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, en donde señaló que negaba las prestaciones que se le reclamaban; y en cuanto a los hechos adujo: -

*“1).- Que no niego conocer a la C. ***** , pero es totalmente falso, que entre la hoy actora y un servidor haya existido una relación sentimental y mucho menos que hayamos procreado una hija juntos, pues nuestra relación sexual fue solamente económica y en esporádicas ocasiones. 2).- Que sin precisar fecha, mas o menos, entre el año 1998 y 1999 la hoy actora me comento que se iba a trabajar a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dejándola de ver mas o menos cuatro años. Por lo que niego que la niña en cuestión sea hija mía, razón por la cual opongo las EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA Y FALSEDAD, YA QUE LA ACTORA ME DEJA EN UN TOTAL Y COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION, al ser temeraria su demanda, además de no mencionar, cuando, donde, como, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así como la DEFENSA SINE ACTIONES AGIS. Además de hacer resaltar el tiempo que la accionante, tardo en presentar su escrito de demanda. 3).- Y a lo señalado por la actora en su inciso 4, es falso que me haya buscado repetidamente, como así lo afirma en su escrito, y aun así BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ACEPTO, acepto la prueba de ADN ya que un servidor , es INCAPAZ DE TENER HIJOS, como así se demostrara y mas con la prueba que pide la hoy actora y que si dicha prueba resulta negativa como así será pague la hoy actora, el costo de dicha prueba”.*

--- Por auto del dos de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes.-----

--- Durante la dilación probatoria la parte actora ofreció las pruebas que estimó pertinentes, destacándose de entre las propuestas y admitidas, la pericial en genética molecular (ADN), para lo cual se ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la

***** a fin de que se señalara hora y fecha para la práctica de extracción de muestra de tejido sanguíneo (ADN) a la actora *****, al demandado *****, y a la menor *****; se ordenó dar vista a la parte contraria a efecto de que dentro del término de tres días designara perito de su intención con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo el juzgado nombraría uno en su rebeldía; (fojas seis vuelta del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

--- Por oficio **** del seis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado *****, Director de Servicios Periciales en el Estado, se informó que la Lic. En Biol. ***** como perito en Genética Forense, y señaló el día doce de octubre de dos mil diecisiete a las doce horas a fin de que se realizara la práctica de extracción de muestra de tejido sanguíneo (ADN) tanto a la parte actora y demandada, así como a la menor ***** la que se llevaría a cabo en el laboratorio de Genética Forense de esa dirección.-----

--- Así, en la fecha señalada, para el desahogo de la prueba pericial en genética humana de extracción de muestras de tejido sanguíneo, se hizo constar por la Secretaria de acuerdos del juzgado de origen, que comparecieron la señora, *****, el demandado ***** y la menor *****, la perito en genética humana Licenciada en Biología ***** y la Agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado, donde se procedió a la toma de muestras sanguíneas a los contendientes y a la citada menor, por la citada perito, las cuales fueron colocadas en tarjeta *****, manifestando la perito que rendirá su dictamen

en un término de cinco a seis semanas; lo que hizo por oficio del dos de noviembre de dos mil diecisiete, en donde concluyó la referida profesionalista que los señores ***** y ***** son los padres biológicos de la menor *****-----

--- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el A quo pronunció sentencia, en la que declaró procedente la acción sobre reconocimiento de paternidad de la menor ***** con su padre, al considerar que se obtuvo un resultado positivo de que el demandado es el padre biológico de la menor ***** con el dictamen de ADN; fijó una pensión alimenticia a cargo del demandado a favor de la menor ***** sin embargo al no existir medios de prueba que acreditaran la posibilidad económica del deudor alimentista y la necesidad de la acreedora alimentista, lo cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia en vía incidental.-----

--- Sentencia que fue impugnada por el demandado a través del recurso de apelación, del cual correspondió conocer por turno a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicándose bajo el toca ***** y mediante ejecutoria del seis de abril de dos mil dieciocho, se revocó la sentencia recurrida, y se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se preparara y desahogara de forma colegiada la prueba pericial en genética ADN ofrecida por la parte actora, se nombrara perito especialista en la materia de que se trata en rebeldía del demandado, siguiendo para ello el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y le notificara de forma personal a las partes sobre el desahogo de la misma.-----

--- Por auto del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, designó a la Licenciada en Criminología *****, a fin de que llevara a cabo la realización del estudio en materia genética humana a los señores ***** y ***** *****, así como a la menor *****; proveído que fue recurrido por el demandado ***** *****, a través del recurso de revocación, con los argumentos que estimó pertinentes invocar, mismo que se resolvió el seis de junio del mismo, el cual se declaró procedente bajo los siguientes términos: “... y toda que la parte demandada fue omisa en nombrar perito en genética, este Juzgado designa uno en rebeldía, siguiendo para ello el orden en la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, y designando a la Q.F.B. *****, especialista en Genética, con domicilio en Calle ***** entre ***** de ésta ciudad capital; para que lleve a cabo la realización del estudio en materia genética humana a los CC. ***** y ***** *****, así como a la menor ***** por lo que notifíquesele personalmente para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular...”-----

--- Por escrito del doce de julio de dos mil dieciocho, la Q.F.B.

*****,

argumentó:-----

*"Me refiero al auto de fecha 06 de abril del año 2018 dictado en el expediente 94/2018 mismo que contiene el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad que promueve la C. ***** en contra del C. ***** auto por medio del cual se previene que la suscrita comparezca por escrito aceptando y protestando el cargo de perito en genética dentro del término legal.*

En ese contexto le manifiesto a Usted C. Juez que acepto y ratifico de conformidad la designación que se me hace en el mencionado auto para lo cual me permito anexar copia de mi cédula profesional 375381 y documentos que me acreditan en mi calidad de perito en la técnica como responsable de tomar la muestra de ADN a las personas interesadas.

*Protesto decir verdad de mi capacidad como recolectora de la muestra y vía adecuada para enviar a ***** laboratorio que se encuentra en el estado de Ohio E.U.A. con los que he trabajado por los últimos 7 años y me han otorgado un CERTIFICADO DE CAPACITACION el cual anexaremos.*

Hago de su conocimiento los siguientes requisitos, sin las cuales no puede llevarse a cabo la prueba.

1.- La presencia de las personas INTERESADAS a las que se le va a a hacer la prueba de ADN, MADRE, HIJO (S) Y PRESUNTO PADRE.

2.- Las 3 personas deben tener preparado para entregar ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL Y FOTOGRAFIA DE CADA UNA DE LAS PERSONAS INDIVIDUAL Y RECIENTE. En la inteligencia de que SI FALTARA UNO DE LOS INTERESADOS Y/O CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y/O FOTO, NO SE REALIZARA LA PRUEBA.

3.- La prueba cuesta \$9,500.00 M.N. y deberá ser pagada a la hora de tomarla, ya que debe ser pagado por adelantado al laboratorio de E.U.A.

4.- Cada salida a toma de cargo y de prueba representará el pago de \$500.00 M.N.

*5.- El resultado, el cual viene escrito en español e inglés, y firmado por un Notario Público Estadounidense, será recibido por paquetería *** durante los siguientes 15 días hábiles, después de enviarse de igual manera. Manifestando resultado POSITIVO O NEGATIVO el parentesco, sin lugar a duda alguna.*

6.- Una vez entregado el resultado al interesado o al Juzgado, no hay duplicado. De extraviarse o dañarse el documento, deberá ser tomada otra muestra, con su costo correspondiente.”

--- Ocurso al que le recayó el siguiente proveído:-----

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018), en esta propia fecha la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, da cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (12) doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Por recibido el escrito presentado en fecha (12) doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) del año en curso, signado por **Q.F.B. *******, PERITO GENETICA DNA LABORATORIO dentro del expediente número *****; por el cual comparece aceptar el cargo de perito en consecuencia tengase al promovente aceptando el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño; por lo cual agreguese autos para que derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyó y firmó el Licenciado ***** , Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada ***** que autoriza y da fe”.

--- Por proveído del catorce de agosto de dos mil dieciocho, se fijaron las diez horas del siete de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de que se llevara a cabo el desahogo de la prueba de ADN consistente en la extracción de muestras de tejido sanguíneo de los señores ***** y ***** ***** , y a la menor *****; se ordenó citar de manera personal a los precitados, así como a la Q.F.B. ***** y al Agente del Ministerio Público, con el apercibimiento de que si no comparece el señor ***** ***** , o si aun compareciendo se negare a cooperar en la extracción de dicha muestra, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba; así, en la fecha señalada

para tal efecto, se hizo constar entre otras cosas que, se difiere la audiencia para el desahogo de la prueba de ADN consistente en la extracción de muestras de tejido sanguíneo de los contendientes y de la menor ***** para las doce horas del día cinco de octubre del mismo año, quedando enterados y notificados de la citada audiencia.-----

--- Así, en la fecha y hora señalada se hizo constar lo siguiente:-----

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las Doce horas del día (05) cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), día fijado para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la Prueba Pericial en **GENÉTICA HUMANA**, consistente en extracción de **MUCOSA CARRILLO INTERNO DE MEJILLA**, dentro del expediente ***** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** la cual tiene por objeto específico la extracción de muestras **MUCOSA CARRILLO INTERNO DE MEJILLA**, a la actora, al demandado y al menor de edad, por parte de la perito designada en autos.*

*Estando presidida por el **LICENCIADO*******, Juez Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en esta Ciudad, asistido de la Licenciada *****, Secretaria de Acuerdos. En la inteligencia que las partes manifiestan su conformidad en la extracción de las referidas muestras.*

*SE HACE CONSTAR que se encuentran presentes la parte actora *****, quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector *****, asimismo, la parte demandada ***** y *****, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector *****.*

*Así mismo, se encuentra presente la perito **Q.F.B.** *****, quien se identifica con cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones.*

*También se encuentra presente la **LICENCIADA** *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.*

*Acto seguido se procede a la toma de muestras de **MUCOSA CARRILLO INTERNO DE MEJILLA** de la menor ***** y de los **CC.** ***** y *****, por la perito designada, **Q.F.B.** *****, las cuales son en **MUCOSA CARRILLO INTERNO DE MEJILLA**; manifestando la perito que rendirá su dictamen en un término de quince días hábiles.*

Acto continuo el Titular de este Juzgado acuerda: téngase por realizada la diligencia que nos ocupa en los términos que anteceden; así mismo se hace del conocimiento de los interesados así como de la perito **Q.F.B. *******, que una vez que cuente con el dictamen correspondiente la citada profesionista lo harán llegar directamente a éste Juzgado.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y dan fe”.

--- Por escrito del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, la **Q.F.B. *******, anexó los resultados referente al análisis Molecular de ADN (ácido desoxirribonucleico) practicada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, muestras enviadas a genética DNA ***** agregándose los mismos, por proveído del diecinueve de octubre del mismo año.

--- En auto del veinticuatro de octubre del mismo año, se instruyó a la Secretaría de Acuerdos para efecto de que mediante certificación correspondiente procediera a la apertura del sobre antes descrito, diera fe de la extracción de lo que el sobre contiene y se agregara al expediente principal; lo que se realizó el mismo día, como se advierte de la constancia que obra agregada en autos.-----

--- El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó resolución en la que de nueva cuenta, la juez declaró la procedencia del juicio; al considerar que se obtuvo un resultado positivo de que el demandado es el padre biológico de la entonces menor ***** con los dictámenes de ADN; fijó una pensión alimenticia a cargo del demandado a favor de la precitada sin embargo al no existir medios de prueba que acreditaran la posibilidad económica del deudor alimentista y la necesidad de la acreedora

alimentista, lo cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia en vía incidental.-----

--- Sentencia que fue impugnada por el demandado a través del recurso de apelación, del cual correspondió conocer por turno a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicándose bajo el toca *****, y mediante ejecutoria del cuatro de abril de dos mil diecinueve, se revocó la sentencia recurrida, y se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que:-----

“... hasta antes del auto de citación para sentencia, para que el Juez de primera instancia, conforme a los lineamientos precisados en la presente resolución: -----

- ★ *Nombre nuevamente perito especialista en la materia de que se trata en rebeldía del demandado, siguiendo para ello el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, verifique que el perito, se encuentre certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética; asimismo, se cerciore que el laboratorio en donde se realice la prueba o la institución a la que pertenece el perito, que nombre, cuente con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado.*
- ★ *Asimismo, para que en caso de que el perito requiera la intervención de otros especialistas se de oportuno conocimiento a las partes de dicha circunstancia y en su caso, todos los involucrados cumplan con las formalidades de ley en el desahogo de la prueba.*
- ★ *Hecho lo anterior, designe nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba, en la que deberán estar presentes las partes, la menor ***** el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado; probanza en la que se deberá observar y hacer constar el procedimiento de cadena de custodia de las muestras tanto de su análisis como de su resultado.*
- ★ *Asimismo, deberá pronunciarse sobre la integralidad de los derechos de la menor *****, allegándose, incluso de oficio, los elementos necesarios para ello; y hecho lo cual se resuelva lo que en derecho corresponda”.*

--- Por auto del catorce de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, designó al perito en materia de Genética Q.C.B. ***** , quien en el término de tres días debía aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos a través del cual acredite su calidad de perito en la materia por el cual fue designado y acreditar el laboratorio o institución a la que pertenece con la certificación expedida por la ***** , por proveído del veinticinco de junio del mismo año se tuvo al precitado perito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, anexó el original y copia certificada de su cédula profesional y documentos a través del cual acredita su calidad de perito en la materia.-----

--- Por auto del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo al perito Q.C.B. ***** manifestando que no cuenta con la certificación expedida por la ***** , por lo que se revocó su nombramiento y se ordenó la designación de un perito; asimismo en dicho proveído se advirtió que los peritos ***** y ***** , que fueron designados por ese Tribunal, con base en la lista oficial de perito, siendo la primera de los nombrados motivo de reposición por esta Segunda Instancia, y el segundo de los citados tampoco cumple con lo requerido por dicha instancia; se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, a fin de que a su vez ordene a la comisión o persona encargada de integrar la Lista Oficial de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, y proporcione el nombre de un perito en genética de la

lista oficial en comento que cumpla cabalmente con los requisitos señalados por la Segunda Instancia; por auto del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se nombró a la Licenciada en Genética *****; se le previnó para que en el término de tres días aceptara el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño y acredite estar certificada para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética con la certificación expedida por la *****; por escrito del quince de noviembre del mismo año, la actora señaló que en virtud de que a la Licenciada en Genética ***** no se encontró en el domicilio que proporcionó, solicitaba la designación de otro perito de la materia, recayéndole a dicha ocurrencia, proveído del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el que entre otras cosas se acordó, que una vez revisada la lista oficial de peritos del Consejo de la Judicatura del Estado que arroja el Sistema de Gestión de Juzgados Familiares, se advirtió que los únicos peritos en rebeldía otorgados por la referida lista ya fueron designados en autos, los que no cumplen con los requisitos exigibles para tal efecto, ante ello se ordenó requerir mediante notificación personal a la Dirección de Servicios Periciales de la ***** a efecto de designar perito en genética, previa aceptación del cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño.-----

--- Por oficio ***** del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Licenciado ***** Director de Servicios Periciales en el Estado, de la ***** nombró como perito en materia de genética forense al Dr. en CS.

***** y señaló que el citado perito cuenta con nombramiento oficial expedido por la citada dependencia, como Perito en la Especialidad de Genética Forense, el cual se le confieren las Facultades y Reponsabilidades de la Ley Orgánica de la citada Institución, su Reglamento y Ordenamientos legales que rigen dicha función, cuenta con título y cédula profesional a fin de a la materia y que no era necesario contar con certificación en el Sector Salud a los peritos adscritos a dicha dependencia, toda vez que son trabajos de Ciencias Forenses; por proveído del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al precitado profesionista aceptando el cargo conferido y protestando su legal desempeño.-----

--- Por auto del diez de diciembre del mismo año, se señalaron las once horas del día veintisiete de enero de dos mil veinte, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba pericial médica en materia de genética (ADN), consistente en la extracción de muestras de tejido sanguíneo de los señores *****,
 ***** y de la entonces menor
 *****, se ordenó notificarles de manera personal a los precitados, así como también al Dr. en C.S.
 *****, Perito en Genética Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado y a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a dicho Juzgado.

 --- Así en la fecha y hora señalada se hizo constar lo siguiente:-----

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día (27) veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), día fijado para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la Prueba Pericial en **GENÉTICA HUMANA**, consistente en extracción de muestras de tejido sanguíneo, dentro del expediente ******

En uso de la voz del Perito designado en autos, manifiesta que: para que se tenga una mayor certeza en el dictamen solicitado, es conveniente que le sean tomadas también las muestras a la señora *****¹, al efecto, en este acto se les hace del conocimiento a las partes si es su deseo que sean tomadas dichas muestras a la parte actora. **manifestando la C.**

***** así como la C. ***** su

conformidad en la extracción de las referidas muestras.

También se encuentra presente la LICENCIADA ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Pública adscrita a este Juzgado.

Acto seguido se procede a la toma de muestras sanguíneas de la C. ***** y de los CC. ***** y ***** , por el perito designado, DR. EN C.S. ***** , Perito en Genética Forense las cuales son colocadas en **TARJETA COPAN NUCLEIC-CARD COPAN.**

Acto continuo el Titular de este Juzgado acuerda: téngase por realizada la diligencia que nos ocupa en los términos que anteceden; así mismo se hace del conocimiento de los interesados así como del perito **Licenciado** ***** , que una vez que cuente con el dictamen correspondiente el citada profesionalista lo harán llegar directamente a éste Juzgado.

Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y dan fe”.

--- Por escrito del diecinueve de febrero de dos mil veinte, DR. EN C.S. ***** , Perito en Genética Forense, anexó los resultados referente al análisis Molecular de ADN (ácido desoxirribonucleico) practicada el veintisiete de enero de dos mil veinte, agregándose los mismos, por proveído del veinte de febrero de dos mil veinte.-----

--- El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución ahora recurrida en la que de nueva cuenta, la juez declaró la procedencia del juicio; al considerar que el demandado es el padre biológico de la entonces menor ***** con los dictámenes de ADN; y en virtud de que ***** ha adquirido la mayoría de edad, no fijó alimentos a cargo del señor ***** , al no haber sido solicitado, por lo que dejó a salvo los derechos a la precitada para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda; condenó al demandado al pago de

gastos y costas procesales, lo que será hasta la tramitación del incidente respectivo cuando se determine la cuantificación de los gastos generados y demostrados, por la realización de las diversas pruebas de marcadores genéticos ADN.-----

--- En contra de la anterior determinación el apelante a través de su autorizado hacer valer los siguientes motivos de inconformidad.-----

--- En su primer concepto de agravio aduce esencialmente que, el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada, dejó de aplicar lo preceptuado en el artículo 337 del Código Civil vigente en la Entidad, al no observar que ***** ya cumplió la mayoría de edad y no hizo valer sus derechos de manera personal y directa, para adquirir su calidad de sujeto procesal de parte legítima en el presente asunto y en especial para conocer su deseo expreso de querer conocer su verdadera filiación; que su representado se encuentra ante la incertidumbre jurídica de desconocer las pretensiones legales de quien se encuentra jurídicamente facultada para exigirle un derecho que en este caso corresponde a la precitada; que se le requirió a la prenombrada mediante diligencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, que hiciera valer su derecho de acción de parte legítima, diligencia en la que incluso se le recabó la muestra hemática para la elaboración de la prueba genética ADN por lo que resulta incongruente que se dictara sentencia sin que se hayan cumplido los requisitos formales del procedimiento; que el juzgador de primer grado también dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Civil en vigor, así como los diversos 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al vulnerar en su perjuicio las reglas del debido proceso, al emitir una sentencia dejando de aplicar el conjunto de formalidades esenciales que deben

observar en cualquier procedimiento legal, en especial los dispositivos legales enumerados; que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho que le es ajeno, pues a quien le corresponde hacer valer el mismo es a *****, quien durante el transcurso del juicio dejó su minoría de edad, adquiriendo capacidad jurídica por mayoría de edad y en consecuencia adquirió la facultad de acudir al juicio por su propio derecho; argumento que resulta infundado por las siguientes razones:-----

--- Ello es así, aún cuando si bien es cierto, como se advierte durante la secuela del juicio la entonces menor de edad *****, adquirió la mayoría de edad, como se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento que obra a fojas cinco del expediente de primer grado, y por audiencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, en la cual compareció la precitada al desahogo de la prueba pericial en genética humana, el juzgador de primer grado le requirió a efecto de que hiciera valer sus derechos de manera personal y directa; y si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil en vigor, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y por su parte el artículo 21 del citado ordenamiento legal señala, que las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código; y el numeral 337 del mismo cuerpo de leyes estipula, el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento; y en el caso que nos ocupa de las constancias de autos se advierte que efectivamente *****, después del requerimiento que se le realizó no compareció a juicio a deducir sus derechos, sin

embargo, tal cuestión no le causa perjuicio al hoy apelante, toda vez que si el juicio fue iniciado por la madre de la precitada, ambas estaban promoviendo unidas bajo una misma representación, por lo que las promociones que la señora ***** , hubiere hecho tenían la misma fuerza que si lo hiciera la entonces menor, de tal forma que en su caso si la madre de la joven ***** , al cumplir ésta su mayoría de edad durante la secuela del juicio, no le comunicó los pormenores de tal procedimiento, como representante de ella, ello será en todo caso materia de controversia entre dichas partes en cuanto a la responsabilidad que pudiera tener la representante en la gestión del juicio, tal como lo dispone el artículo 49 en su fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, y si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante; máxime, que aún y cuando ***** no compareció ante el juzgador de primer grado a valer sus derechos, lo cierto es que su intención si es dar continuidad con la culminación del juicio, toda vez que como se aprecia por escrito ocho de enero de dos mil veintiuno que obra agregado a los autos del toca en que se actúa, desahogó la vista que se le ordenó, respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el señor ***** , lo que significa que ella por sus propios derechos esta apersonándose a los autos y, por tanto, sería erróneo sostener que el juicio se tramitó sin audiencia de la entonces menor ***** .-----

--- En el segundo motivo de inconformidad el apelante a través de su autorizado argumenta que, le causa agravio que el juzgador de primer grado otorgara valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a la prueba pericial desarrollada por el Dr. en C.S. *****, toda vez que como órgano rector del procedimiento, tuvo que haberse asegurado de que el perito idóneo para dilucidar la controversia tuviese que ser un experto en materia genética forense y no otro, es decir, que no se tratara de un perito en otra materia; que el citado perito no acreditó contar con la especialidad en materia de genética y biomedicina molecular para comparecer en juicio, al no haber justificado tener estudios y experiencia comprobable en materia de genética humana y estar debidamente certificado ante la Autoridad sanitaria o por el Poder Judicial, al no bastar decir que es un perito con nombramiento oficial adscrito a una Institución pública como es la ***** sino que hay que demostrar con el respectivo título o cédula profesional tener los estudios requeridos para determinada ciencia o arte y contar con el permiso de la autoridad de salud en este caso para ejercer la profesión y el cargo de perito; que el prenombrado perito sólo dijo ser Doctor en Ciencias Agropecuarias, que es el estudio a aquella actividad humana que se encuentra orientada tanto al cultivo del campo como a la crianza de animales y mediante, como se infiere del escrito del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, al comparecer a aceptar el cargo que le fue conferido -perito- y de la propia Cédula profesional expedida por la *****; que el juzgador esta facultado para velar oficiosamente su correcto desahogo, teniendo en todo momento la obligación de verificar si el

perito designado está certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, pues no debe pasar por alto que la cuestión a dilucidar es una pericial biológica molecular, en la que deben de usarse las pruebas de mayor avance científico y sólo un profesionista debidamente certificado en este ámbito resulta competente para realizar dicha prueba.-----

--- El anterior motivo de disenso resulta infundado.-----

--- Así se considera atento a que, la reposición del procedimiento previamente ordenada por esta Sala Colegiada, tuvo como finalidad principal que la prueba pericial en materia de genética molecular de que se trata, se desahogara con las formalidades de ley, y al efecto se ordenó, como se anotó previamente, que se verificara que el perito designado para tal efecto se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, lo cual aconteció, mediante oficio signado por el Director de Servicios Periciales del Estado, del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se informó que el Dr. en CS. ***** , tiene nombramiento oficial expedido por la ***** , como perito en la especialidad de genética forense, en ese tenor, no hubo necesidad de realizar nombramiento de diverso perito, ni tampoco se obtiene que el perito haya señalado que se requería la intervención de otros especialistas para el desahogo de la prueba que le fue encomendada; aunado a lo anterior, conviene subrayar que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la ***** , que señala:

“Los Servicios Periciales y Ciencias Forenses se integrarán por peritos especialmente calificados por poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Su estructura, procedimientos y gestión estarán regulados en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables”.-----

--- De ahí que, contrario a lo vertido por el apelante el perito nombrado para llevar a cabo la prueba pericial de que se trata, si contaba con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la misma; además, en el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, visible a fojas doscientos setenta y ocho, del expediente, el juez de primer grado determinó que no era necesario contar con certificación en el Sector Salud a los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la ***** , toda vez que son trabajos de Ciencias Forenses; máxime que el hoy apelante tuvo oportuno conocimiento que mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se había determinado que la prueba estaría a cargo del DR. en CS. ***** , quien por proveído del veintiocho de noviembre del mismo año, acepto dicho cargo, por lo que se concluye que al respecto no existe agravio alguno que reparar al demandado en esta instancia, en virtud de que se observaron las formalidades esenciales para el desahogo de la prueba pericial.-----

--- En su tercer agravio el autorizado del demandado alega, que el juzgador de primer grado aplicó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con ello dejó de aplicar lo preceptuado en el numeral 131 fracción I del citado ordenamiento legal, que para que se pueda producirse la condena en

sentencia del pago de gastos y costas, habrá de existir pruebas suficientes que acrediten que la parte que es condenada a cubrir esta prestación se condujo en el asunto con temeridad y mala fe, y en el presente juicio no existe probanza alguna que él se haya conducido con mala fe, solo actuó en defensa del derecho que le debe asistir a cada una de las partes en un procedimiento judicial, y en los juicios de carácter familiar no existe la condena al pago de gastos y costas.-----

--- Resulta infundado, el anterior motivo de inconformidad, toda vez conforme a lo dispuesto por artículos 127, 128, 129, 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se obtiene que, las costas son los gastos útiles y necesarios que se efectúan para iniciar, tramitar o concluir un juicio, comprenden los honorarios de los abogados que intervengan en el mismo como asesores o mandatarios, siempre que cuenten título legalmente expedido y debidamente registrado ante los órganos mencionados; que la condena a su pago se establece de acuerdo con las disposiciones que expresamente determine la ley; asimismo, las partes son responsables de los gastos que originen las diligencias que promuevan y, en caso de condena, la parte condenada debe indemnizar a la otra de todos los gastos que hubiere cubierto o deba pagar con motivo del juicio; mientras que, para establecer el pago de las costas, se estipula que en los juicios que versen sobre acciones de condena, serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia resultó adversa, por lo que, si los litigantes son vencidos en parte y vencedores en parte, las costas se compensan; y en las sentencias declarativas y constitutivas, para fijar la respectiva condena o absolver de su pago, debe atenderse a la conducta

procesal de las partes, esto es, si procedieron con temeridad o mala fe, o bien, si el demandado se allanó a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación o el actor se conformó con la contestación a la demanda.-----

--- Por su parte, el artículo 228 del Código Adjetivo Civil, dispone: “228. Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse: I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II. Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y, IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas”.-----

--- Así, una acción será de condena, precisamente, cuando lo que se persiga es que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; declarativa, si su objeto es que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica o la autenticidad o falsedad de un documento; y, constitutiva, cuando mediante la misma se pretenda la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica.-----

--- En ese tenor, si en el caso que nos ocupa, la regla aplicable para el pago de las costas del juicio es la prevista en el numeral 130 del mencionado ordenamiento legal, cuya procedencia únicamente la condiciona al resultado del juicio, es decir, que quien debe pagar las costas es la parte a la que el fallo le resultó adverso, y como en el

caso la sentencia apelada resultó contraria a los intereses del demandado, es por lo que debe ser condenado al pago de las costas de primera instancia, sin embargo, no debe soslayarse que conforme al artículo 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente; es decir conforme al artículo citado, debe incluirse los diversos gastos realizados por las partes, que fueron erogados por concepto del desahogo de la prueba de marcadores genéticos ADN, sin embargo, cada parte deberá reportar los que hubiese erogado o los que en su caso realizó, los que deberán señalarse durante la tramitación del respectivo incidente de gastos y costas, pues es hasta esa etapa en que deben cuantificarse los gastos generados por las partes y acreditarlos; ello se estima así, aún y cuando el numeral 433 bis VI citado, señala que el costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo, sin embargo, se debe analizar debidamente quien efectúo algún pago para la practica de la misma. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad. -----

--- En virtud de lo anterior y toda vez que han recaído a la parte demandada-apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este tribunal de apelación el fallo dictado por el juez de primera instancia, se le condena a pagar a favor de la

parte actora los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva impugnada a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM/L' JMGR/L'SAED/L'LFC/klgg.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y seis, dictada el viernes doce de marzo de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada, constante de treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.